RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/366/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio 00196917, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> *Con fundamento en el Artículo 4º, 5º y 9º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito de la manera más atenta la siguiente información:*
> *Cúal [sic] número de ajustes a la facturación que se realizaron durante el ejercicio 2015 y a cuanto [sic] asciende el importe de los mismos [sic]*
> *..."*

II. El veintitrés de febrero del presente año, el Gerente Comercial a través del Titular de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado emite contestación a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta el veintisiete de febrero siguiente, la ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el uno de marzo de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El seis de marzo posterior, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante escritos signados por el Titular de la Unidad de Acceso y por el Gerente Comercial del ente obligado respectivamente, en donde realizan diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de veintinueve de marzo siguiente, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se declaró cerrada la Instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que

disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se observa que la pretensión de la ahora recurrente es conocer el número de ajustes que se realizaron a la facturación en el ejercicio dos mil quince y a cuánto asciende el importe total de los mismos.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

Solicité la información del ejercicio 2015 y en la respuesta hacen referencia al ejercicio 2016. Solicito me sea aclarado a qué ejercicio corresponde dicha información. [SIC]

…"

Lo cual resulta inoperante atentos a lo siguiente.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Información del ente obligado remite el memorándum GC/126/2017, signado por el Gerente Comercial, de contenido siguiente:

GERENCIA COMERCIAL
Xalapa, Ver., a 30-FEB-2017
MEMORÁNDUM No. GC/126/2017

L.C. OLIVER JAVIER PEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S.
PRESENTE.

En alcance al Memorándum CAIP-085-2017 a una solicitud recibida vía **INFOMEX VERACRUZ** por la C. [redacted] con el folio 00196917 donde solicita lo siguiente:

"Cual numero de ajustes a la facturación que se realizaron durante el ejercicio 2015 y a cuánto asciende el importe total de los mismos "

Respuesta:

AÑO 2016	
NUMERO DE AJUSTES	IMPORTE DE LOS MISMOS
20,148	$ 25,995,793.08

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARLOS IRVING VITE SICILIA
GERENTE COMERCIAL

Documento en donde se advierte que el Gerente Comercial remite una tabla, de dos columnas apreciándose un total de veinte mil ciento cuarenta y ocho ajustes y el importe de los mismos de veinticinco

millones novecientos noventa y cinco mil, setecientos noventa y tres pesos con ocho centavos, del año dos mil dieciséis.

Por otra parte, durante la substanciación del recurso de mérito, en el oficio signado por el Titular del sujeto obligado, manifiesta que como prueba del actuar correcto del procedimiento de solicitud de información de expediente IVAI-REV/333/2017/II, adjunta el Memorándum N° GC/168/2017 emitido por el Gerente Comercial, advirtiéndose en este lo siguiente:

GERENCIA COMERCIAL
Xalapa, Ver., a 15-MARZO-2017
MEMORANDUM No. GC/168/2017

L.C. OLIVER JAVIER PEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S.
PRESENTE.

En alcance al Memorándum CAIP-197-2017 a un recurso de revisión de la C. [redacted] con el folio RR000019917 y expediente IVAI REV/366/2017/II donde solicita lo siguiente:

"Cual numero de ajustes a la facturación que se realizaron durante el ejercicio 2015 y a cuánto asciende el importe total de los mismos "

Respuesta:

A continuación detallo los ajustes realizados durante el año 2015 y el importe de los mismos.

AÑO 2015	
NUMERO DE AJUSTES	IMPORTE DE LOS MISMOS
20,148	$ 25,995,793.08

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS IRVING VITE SICILIA
GERENTE COMERCIAL

RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo relativo a la documental aportada en el procedimiento de acceso así como la remitida durante la substanciación del recurso de revisión constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

De lo anterior se advierte que el Gerente Comercial detalla los ajustes durante el año dos mil quince y el importe de los mismos en una tabla, de la cual se puede advertir que, en el rubro de número de ajustes es de veinte mil ciento cuarenta y ocho y, por cuanto hace al importe de los mismos es de veinticinco millones novecientos noventa y cinco mil, setecientos noventa y tres pesos con ocho centavos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4,5, 6, 7, 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado corresponde a información pública.

Cabe precisar, que la respuesta proporcionada fue emitida por el servidor público competente para manifestarse sobre el tema cuestionado, lo anterior se concluye atendiendo a los numerales 30 inciso d) y 39 fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mismos que se transcriben a continuación:

> Artículo 30. El Director de Finanzas, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
>
> Unidad de Ejecución Fiscal;
>
> a). Gerencia de Administración; Unidad de Adquisiciones; Unidad de Parque Vehicular; Unidad de Inventarios; y, Unidad de Informática y Desarrollo de Sistemas.
>
> b). Gerencia de Recursos Humanos; Unidad de Nómina; Unidad de Prestaciones Sociales; y, Unidad de Capacitación;
>
> c). Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal; Unidad de Contabilidad; Unidad de Ingresos; y, Unidad de Egresos.
>
> d). **Gerencia Comercial**; Departamento de Comercialización; Departamento de Atención a Usuarios; Unidad de Facturación; y, Unidad de Padrón de Usuarios
>
> …
>
> Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;
>
> …
>
> X. Garantizar a los usuarios una facturación congruente de su consumo y servicios recibidos, así como una eficiente atención de sus requerimientos, mediante la implementación de instrumentos y medidas que faciliten la recuperación de la cartera vencida;

De la normatividad transcrita, se observa que la Dirección de Finanzas contará para el despacho de sus funciones, entre otras áreas, a la Gerencia Comercial, la cual es la responsable de promover, contratar, facturar, controlar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que son proporcionados por el

sujeto obligado, así como también de garantizar a los usuarios una facturación congruente de consumo y servicios recibidos.

Así, del contenido del memorándum GC/168/2017, se observa que el ente público realiza la precisión que los datos proporcionados son los realizados en el año dos mil quince, periodo que solicitó la parte recurrente; cabe recordar que la Gerencia Comercial es el área que se encarga de la debida facturación del consumo y servicios recibidos.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos